

VERBAL SUMARIO
FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
2020-378
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

El Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, Defensor Público, allega poder debidamente otorgado por el señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, en aras de que lo represente en el presente asunto. Asimismo, allega solicitud de amparo de pobreza.

Por ende, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., solicita se le reconozca personería y se tenga por notificado a su poderdante del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Previo a resolver, se observa memorial presentado por la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ, en donde allega constancia del envío del auto admisorio de la demanda así como sus anexos, a la dirección de notificaciones del señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, aportada con la demanda.

En la certificación expedida por la empresa REDEX, se observa que uno de sus funcionarios visitó la residencia del señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS el día 22 de febrero pasado.

Sin embargo, la citación remitida al demandado no puede ser tenida en cuenta, ya que la parte actora no le advirtió en ella los efectos que produce la notificación personal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues le indicó que tenía el término de 10 días para comparecer al despacho de manera electrónica y así notificarse del auto admisorio de la demanda.

Si bien la parte actora remite el auto admisorio de la demanda, al señalarle al señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS que contaba con diez (10) para notificarse del auto de la demanda (lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020), lo que hizo fue confundirlo, especialmente si se tiene en cuenta que el demandado no es abogado, por lo que de tener por válida la notificación, se les estaría vulnerando al demandado su derecho de defensa.

Lo anterior quiere decir, que la notificación personal realizada y certificada por la empresa REDEX, no cumple los requisitos de la norma antes citada y, por lo tanto, no se tendrá en cuenta.

Retomando lo solicitado por el abogado del demandado, el inciso 2º el artículo 301 del C.G.P., reza:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad**".*

Por consiguiente, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, del auto admisorio de la demanda y del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, el día en que se notifique la presente providencia, teniendo en cuenta que en la misma se le reconocerá personería jurídica al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA.

Por lo tanto, el término para contestar la demanda que es de diez (10) días hábiles, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. En este sentido, se ordena remitir el expediente digital al Dr. GUARIN SANABRIA.

Asimismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el abogado del señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

Ahora bien, la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ solicita se le remita el expediente digital al correo electrónico luzme-r1704@hotmail.com, toda vez que desconoce las causas por las cuales el correo que aportó dentro de la demanda, le está rebotando los mismos; también, solicita la entrega de títulos judiciales.

En primer lugar, se le recuerda a la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ que toda solicitud que realice deberá hacerla a través de su apoderado judicial el Dr. RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR (Art. 73 Derecho de Postulación). Por lo tanto, a menos que le haya revocado el poder, no deberá seguir haciendo solicitudes en nombre propio.

En este sentido, se le remitirá el link donde pueda consultar el presente proceso al correo de su apoderado judicial, el Dr. RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR.

Finalmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del depósito judicial núm. 460010001607606 por valor de \$200.000, a favor del presente asunto y de la demandante LUZ MERY REY HERNANDEZ, madre y representante legal de la niña ELIANA LUCIA SALAMANCA REY, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales decretada en providencia de fecha 3 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se ordena la entrega del depósito judicial núm. 460010001607606 por valor de \$200.000, a la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ.

En este orden de ideas, el Juzgado de Octavo Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, portador de la T. P. No. 78.941 del C. S. de la J., Defensor Público, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2021, el día en que se notifique por estados la presente providencia, teniendo en cuenta que en la misma se le está reconociendo personería jurídica al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, de conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del art. 301 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase que el término para contestar la demanda que es de diez (10) días hábiles, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia en estados electrónicos.

QUINTO: Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandada, el señor ALBERTO SALAMANCA SILGUEROS, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

SEXTO: Advertir a la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ que toda solicitud que realice deberá hacerla a través de su apoderado judicial el Dr. RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR (Art. 73 Derecho de Postulación).

SÉPTIMO: REMITIR el link donde pueda ser consultado el expediente digital Rad. 2020-378 a los apoderados judiciales de las partes, esto es, los doctores RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR y CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del depósito judicial núm. 460010001607606 por valor de \$200.000, a la señora LUZ MERY REY HERNANDEZ, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales decretada en providencia de fecha 3 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b583f68613a2a4de456ac126f5bf9a4369bb1d0c77649f70f99ffc2dfa7002

Documento generado en 19/03/2021 12:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**